



Dirección del Trabajo
Departamento de Atención de Usuarios
Unidad de Transparencia
S.K
CAS-04065-Y9Y4W9

1694

ORD. N° _____

ANT.: Solicitud de Transparencia N° CAS-04065-Y9Y4W9

MAT.: Denegación de información que indica

SANTIAGO,

20 ABR 2017

DE : SUBJEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS

A : ~~SUBJEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS~~
~~UNIDAD DE TRANSPARENCIA~~
~~SANTIAGO~~

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se transcribe:

“En virtud de la ley 20285 solicito acceso y copia de la nómina de denuncias a la Inspección del Trabajo por golpes físicos de parte de empleadores a trabajadores haitianos

De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20285 y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20285 En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20285, pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”;

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, este Servicio considera que la materia cuya información se solicita tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; " 2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

Lo anterior, por cuanto las denuncias realizadas por los trabajadores y/o empleadores ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la identidad de los trabajadores/as, afectaría su estabilidad en el empleo y/o los hace víctimas de represalias por parte del empleador, (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con aquél).

Asimismo, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores que realicen denuncias, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras constancias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias constancias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Es así, que en dicho contexto, divulgar la información requerida supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de los trabajadores, por cuanto éstos podrían inhibirse a presentar denuncias ante la Dirección del Trabajo.

Por otra parte, ni aún la aplicación en este caso del Principio de disociación de datos contemplado en el art N° 2 letra l) de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, referido a todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga de este Servicio, no pueda asociarse a persona identificada o identificable (por ejemplo, mediante la tacha de ciertos datos que permitan la anonimización de la información, como los nombres, RUT o RUN de los currículos, mediante la supresión de los datos de las personas encuestadas y la entrega sólo de las respuestas otorgadas, etc.) permitiría entrega de la información, por cuanto aunque se hiciera entrega de documentación con los datos personales y sensible tarjados, de todas maneras es posible asociarla a la persona determinada que interpuso la denuncia.

En consecuencia, este Servicio, procede a denegar totalmente la entrega de las denuncias requeridas, por estimar que ello podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad, al igual que la estabilidad laboral presente o futura de la o los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en el N° 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a Ud., que Ley de Transparencia, es un procedimiento especial, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, "las denuncias realizadas por maltrato físico a Trabajadores Haitianos", lo cual corresponde a "Funciones y actividades propias del órgano", y siendo este servicio un ente fiscalizador, debemos tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. "Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones." La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio". Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal, y es por ello que a su vez el trámite de traslado, no procede en este caso, tratándose de una materia reservada.

Ahora bien, se informa a Ud., sobre la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite eventualmente acudir personalmente a la Inspección Provincial del Trabajo correspondiente, en su calidad de interesado, acreditando su condición de parte con su cédula de identidad para requerir la copia del proceso a que dio origen su denuncia, o a que se le informe del estado en que esta se encuentra.

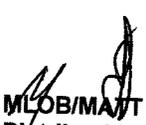
En consecuencia, este Servicio, procede a denegar totalmente la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de las denuncias, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, informando en este mismo acto el procedimiento que debe seguir para requerir su información.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,




MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO
INGENIERO COMERCIAL
DEPARTAMENTO ATENCIÓN DE USUARIOS
DIRECCIÓN DEL TRABAJO


MLOB/MAJT
Distribución.:

- Usuario
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes